



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI030/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y reserva temporal de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Fortino Uribe Arzate.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 09 de enero del 2015, el C. Fortino Uribe Arzate ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (Sistema) identificada con el folio **UE/15/00073**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Copia fiel del contrato celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la empresa responsable del Sistema de Contabilidad en Línea de los Partidos Políticos, Aspirantes, Precandidatos y Candidatos.

2. **Turno a (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DEA).** El 12 de enero de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
Se envía copia de la versión original y pública del contrato INE/SERV/024/2014 celebrado entre el Instituto y las empresas Scytl México, S. de R.L. de C.V. en participación conjunta con las empresas Scytl Secure Electronic Voting, S.A.; SOE Software Corporation; Cloud Data Processing and Storage, S.A. de C.V. y MAINBIT, S.A. de C.V., bajo el objeto de "Servicio para la Implementación y Soporte del Sistema de Contabilidad en Línea de los Partidos Políticos, Aspirantes, Precandidatos y Candidatos", documento que se clasifica como información confidencial ya que contiene número de cuenta y clabe interbancaria que se relaciona	Clasificación (versión pública)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI030/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>con el patrimonio de una persona; lo anterior a efecto de que sea enviada al Comité de Información, para que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción II; 25, párrafo 3, fracciones IV y V, y 31, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y criterio 010/2013 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (UTF).** El 15 de enero del 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del Sistema y mediante oficio No. INE/UTF/DRN/0282/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En ese sentido, haga del conocimiento del solicitante que la información consistente en el contrato número INE/SERV/024/2014, relativo al Servicio para la Implementación y Soporte del Sistema de Contabilidad en Línea de los partidos políticos, Aspirantes, Precandidatos y candidatos, es pública por lo que el mismo se pone a su disposición en una versión digital, en su versión original y pública.</p> <p>No obstante lo anterior, se precisa que la información del interés del solicitante contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales, tales como la Clave Interbancaria y el número de cuenta bancaria, en razón de ser información de carácter patrimonial, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia, así como el CRITERIO 10/2013 sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.</p>	<p>Confidencial (versión pública)</p>
<p>Asimismo, es preciso señalar que el contrato solicitado contiene los anexos 1 y 2, sin embargo, hágase del conocimiento del solicitante que los mismos son clasificados como información temporalmente reservada, en términos de lo establecido por el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por lo que los mismos no pueden ser proporcionados.</p>	<p>Temporalmente reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI030/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Lo anterior encuentra sustento, en razón que la información contenida en los anexos corresponde a especificaciones técnicas del sistema en el cual los partidos políticos, aspirantes y precandidatos llevarán a cabo el registro de las operaciones concernientes a los ingresos y egresos, aunado a que dicho sistema de contabilidad en línea actualmente se encuentra en la fase de desarrollo e implementación, por lo que su difusión podría poner en riesgo la seguridad y fiabilidad en su uso. Esto cobra relevancia al considerar la necesidad de contar con un sistema que garantice la certeza en el registro de las operaciones, en aras de salvaguardar la transparencia en la rendición de cuentas.</p> <p>En este orden de ideas, y respecto al posible daño que causaría la difusión de la información a los interés jurídicamente tutelados, y por lo que se refiere a la motivación del daño exigido por el artículo 11, numeral 6 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano responsable considera que de difundir la información solicitada, el daño que se causaría sería mayor que el de negar el acceso a la información, esto es, el daño tangible se podría traducir en la posibilidad de que el solicitante o cualquier tercero, puedan tener acceso indebido a dicho sistema, y así, estar en posibilidad de alterar su contenido. En ese sentido, el daño puede derivar en la posible comisión de un ilícito, consistente en la reproducción no autorizada de los sistemas y la arquitectura de la solución, que en estos términos se refiere a lo que se conoce como delito de piratería previsto en el artículo 424 bis del Código Penal Federal. En consecuencia, los anexos 1 y 2 del contrato citado, se encuentran temporalmente reservados.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante señalar que mediante resolución INE-CI380/2014, el Comité de Información de este Instituto, confirmó la clasificación de reserva temporal de los Anexos 1 y 2 del contrato solicitado, al considerar que de entregar la información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba del daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 5. Alcance a la respuesta del OR (UTF).** El 21 de enero del 2015, la UTF mediante correo electrónico remito alcance a la respuesta anteriormente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI030/2015

proporcionada, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Alcance a la respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Los anexos 1 y 2 del contrato INE/SERV/024/2014 son clasificados como información temporalmente reservada en términos de lo establecido por el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por lo que los mismo no pueden ser proporcionados.</p> <p>En este orden de ideas, es importante señalar que tal y como se refirió en el oficio de mérito, mediante resolución INE-CI380/2014, el Comité de Información de este Instituto, confirmo la clasificación de reserva temporal de los Anexos 1 y 2 del contrato solicitado, por un periodo de 12 años de conformidad al artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>	<p>Reserva Temporal</p>

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación como **confidencial** y **reserva temporal** de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como confidencial y reserva temporal de la información realizada por los OR (DEA y UTF) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación como **confidencial** y de **reserva temporal** de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI030/2015

información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Fortino Uribe Arzate, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Pronunciamiento de Fondo.

A. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.** 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La DEA y la UTF al dar respuesta a la solicitud de información señalaron respectivamente que, en relación con el contrato INE/SERV/024/2014 celebrado entre el Instituto y las empresas Scytl México, S. de R.L. de C.V. en participación conjunta con las empresas Scytl Secure Electronic Voting, S.A.; SOE Software Corporation; Cloud Data Processing and Storage, S.A. de C.V. y MAINBIT, S.A. de C.V., bajo el objeto de “Servicio para la Implementación y Soporte del Sistema de Contabilidad en Línea de los Partidos Políticos, Aspirantes, Precandidatos y Candidatos”, es **confidencial**, en virtud de que la documentación citada contiene datos personales, mismos que son considerados **confidenciales**, como lo es el número de cuenta bancaria y la CLABE interbancaria de la persona moral.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 10/2013¹ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual establece lo siguiente:

¹ 010/2013: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20010-13%20CONFIDENCIALIDAD%20DEL%20NÚMERO%20DE%20CUENTA%20BANCARIA%20DE%20PARTIC.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI030/2015

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de esos datos y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: número de cuenta bancaria y la CLABE interbancaria de la persona moral; así como la nacionalidad de sus representantes legales.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de sus titulares para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI030/2015

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por el OR y por tanto, los datos personales consistentes en el número de cuenta bancaria y la CLABE interbancaria de la persona moral; así como la nacionalidad de sus representantes legales, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Contrato INE/SERV/024/2014 celebrado entre el Instituto y las empresas Scytl México, S. de R.L. de C.V. en participación conjunta con las empresas Scytl Secure Electronic Voting, S.A.; SOE Software Corporation; Cloud Data Processing and Storage, S.A. de C.V. y MAINBIT, S.A. de C.V., bajo el objeto de “Servicio para la Implementación y Soporte del Sistema de Contabilidad en Línea de los Partidos Políticos, Aspirantes, Precandidatos y Candidatos”
Formato disponible	18 fojas útiles en versión pública.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico . Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información en 18 fojas útiles , atendiendo a la modalidad elegida por el solicitante al ingresar su solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI030/2015

Fundamento Legal

28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del reglamento.

No obstante lo antes indicado, el contrato a que se ha hecho referencia en el presente considerando también puede ser consultado en la siguiente liga:

<http://www.ine.mx/archivos2/s/Transparencia/Fiscalizacion/INE-SERV-024-2014.pdf>

Liga que arroja la siguiente pantalla:

Contrato INE/SERV/024/2014

INE
Instituto Nacional Electoral

Contrato plurianual de prestación de servicios que celebran por una parte el Instituto Nacional Electoral, a quien en lo sucesivo se denominará el "Instituto", representado por el Licenciado Román Torres Huato, Director Ejecutivo de Administración, con la participación del Biólogo Armando Contreras León, Director de Recursos Materiales y Servicios, del Contador Público Certificado Alfredo Cristallinas Kaulitz, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, en su calidad de área requerente, y del Contador Público Certificado, Luis Fernando Flores y Cano, Director de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, en su calidad de administrador del contrato; y por la otra y en participación conjunta las empresas SCYTL MÉXICO, S. de R.L. de C.V.; SCYTL SECURE ELECTRONIC VOTING, S.A.; SOE SOFTWARE CORPORATION; CLOUD DATA PROCESSING AND STORAGE, S.A. de C.V.; MAINBIT, S.A. de C.V.; y representadas por los señores Edgardo Torres Caballero; José Antonio Sánchez Pérez, y Felipe Mendoza Mendoza, respectivamente, en su carácter de representantes legales, a quienes en lo sucesivo se les denominará el "Proveedor", al tenor de las declaraciones y cláusulas siguientes:

Declaraciones

I. Declara el "Instituto":

I.1 Que en términos de los artículos 41, base V, Apartado A y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, en adelante el "Reglamento", y de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios del Instituto Federal Electoral, en adelante las "POBALINES", y en términos de los transitorios Segundo, Tercero y Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo de 2014, "Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente decreto seguirán vigentes."

B. Información Temporalmente reservada.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI030/2015

transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, y en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos **deberá estar debidamente fundada y motivada**, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"

La UTF al dar respuesta a la solicitud, señaló que la información de los Anexos Uno y Dos del contrato **INE/SER/024/2014**, es información **temporalmente reservada** (técnica sobre los sistemas y la arquitectura).

Lo anterior en virtud de que la información contenida en los anexos corresponde a especificaciones técnicas del sistema en el cual los partidos políticos, aspirantes y precandidatos llevarán a cabo el registro de las operaciones concernientes a los ingresos y egresos, aunado a que dicho sistema de contabilidad en línea actualmente se encuentra en la fase de desarrollo e implementación, por lo que su difusión podría poner en riesgo la seguridad y fiabilidad en su uso.

Asimismo, el contenido del **Apéndice 15 del anexo DOS** del referido contrato, cita textualmente que: *"El software desarrollado específicamente para la implementación del servicio integral solicitado será propiedad exclusiva del Instituto durante y después de la vigencia del contrato; las parametrización de flujos y procedimientos en las aplicaciones propietarias tendrán un carácter reservado y de uso exclusivo del Instituto."*

En ese sentido dicha información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo, pues el proporcionarla comprometería el desarrollo del programa de contabilidad en línea, en el cual, como se reitera, los partidos políticos, aspirantes y precandidatos utilizarán para llevar a cabo el registro de las operaciones concernientes a los ingresos y egresos.

Ahora bien, de manera adicional por lo que se refiere a la motivación del daño exigido por el artículo 11, numeral 6 del Reglamento, el OR señaló que difundir la información solicitada, el daño que se causaría sería mayor



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI030/2015

que el de negar el acceso a la información, esto es, el daño tangible se podría traducir en la posibilidad de que el solicitante o cualquier tercero, puedan tener acceso indebido a dicho sistema, y así estar en posibilidad de alterar su contenido.

En ese sentido, el daño puede derivar en la posible comisión de un ilícito, consistente en la reproducción no autorizada de los sistemas y la arquitectura de la solución, que en estos términos se refiere a lo que se conoce como delito de piratería previsto en el artículo 424 bis del Código Penal Federal. En consecuencia, los anexos UNO y DOS del contrato citado, se encuentran temporalmente reservados.

Conforme a los artículos 13, fracción V de a Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 11, numeral 3, fracción VII del Reglamento, mismo que se cita a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

(...)

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*“Artículo 11
De los criterios para clasificar la información*

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI030/2015

VII. La que por disposición expresa de la Ley de Transparencia sea considerada como reservada.”

En razón de lo referido, cuando se realiza la clasificación de la información por ser “reservada”, ello implica que la restricción a su acceso es sólo por un periodo determinado; es decir, la reserva temporal será **por un periodo de 12 años**, conforme al artículo 15 de la Ley.

“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

(...)

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”, establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **doce años**, **pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.**

Derivado de lo anterior, y dado que a la fecha no ha sido modificada, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, la información debe permanecer reservada por el periodo señalado.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño presente probable y específico en virtud de que la arquitectura del programa motivo del contrato está conformada por un software o programa informático, cuya difusión se podría traducir en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI030/2015

posibilidad de que el solicitante o cualquier tercero, puedan tener acceso indebido a dicho sistema, y así estar en posibilidad de alterar su contenido o elaborar versiones apócrifas del mismo, menoscabando del principio de certeza que debe brindar el uso de dicha herramienta informática.

Por otra parte, proporcionar el acceso a dicha información podría traducirse en una responsabilidad administrativa conforme al artículo 63, fracción V de la Ley al permitir el acceso a información que pudiera facilitar la comisión de delitos informáticos en perjuicio de la función fiscalizadora del Instituto.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Cabe señalar que de la revisión efectuada a la documentación y especificaciones de los anexos UNO y DOS del citado contrato, se desprende en siguiente contenido:

ANEXO UNO.

- Convenio privado para presentar propuesta conjunta que en términos de los artículos 36, fracciones V y XI y 41 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (en los sucesivos, el “Reglamento”), en relación con lo establecido en el artículo 60 de las Políticas, Bases y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI030/2015

Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios del Instituto Federal Electoral (en lo sucesivo “POBALINES”) celebran por una parte SCYTL MÉXICO, S. de R.L. de C.V., representada en este acto por el señor Edgardo Torres Caballero a quien en lo sucesivo se le denominará “SCYTL MX”; SCYTL SECURE ELECTRONIC VOTING, S.A., representada en este acto por el señor Edgardo Torres Caballero, a quien en lo sucesivo se le denominará “SCYTL SECURE”; SOE SOFTWZRE, INC. Representada en este acto por el señor Edgardo Torres Caballero, a quien en lo sucesivo se le denominará “SOE; CLOUD DATA PROCESSING AND STORAGE, S.A. de C.V., representada en este acto por el señor José Antonio Sánchez Perez, a quien en lo sucesivo se le denominará “CLOUD” y MAINBIT, S.A. de C.V. representada en este acto por el señor Felipe Mendoza Mendoza, a quien en lo sucesivo se le denominará “Mainbit”.

- Documento conformado por 24 fojas, dividido en 3 apartados: 1) Antecedentes, 2) Declaraciones; 3) Cláusulas.

ANEXO DOS.

- Integración y consistencia de la propuesta técnica.
- Documento conformado por 339 fojas, mismo que contiene la Metodología para la prestación del servicio, la cual describe los requisitos técnicos, la implementación del Sistema, mapeo y flujo de procesos a automatizar, fuentes de ingreso de información al sistema, los requisitos de la plataforma, características de la interfaz y otros datos técnicos. Asimismo, está integrado por los siguientes anexos:
 - Anexo 1. Software como servicio
 - Anexo 2. Relación de herramientas utilizadas para el servicio.
 - Anexo 3. Análisis mapeo y flujo de procesos.
 - Anexo 4. Subsistema de administración de usuarios.
 - Anexo 5. Descripción General del Sistema
 - Anexo 6. Registro y Consulta de Operaciones
 - Anexo 7. Reportes contables
 - Anexo 8. Integraciones y fuentes externas
 - Anexo 9. Motor de reglas de negocio, fiscalización y línea de programación inteligente
 - Anexo 10. Implantación del proyecto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI030/2015

- Anexo 11. Seguridad
- Anexo 12. Proceso de contabilidad

Derivado de las argumentaciones antes precisadas, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la UTF, en cuanto al Anexo Dos. No obstante, lo que corresponde al Anexo Uno, se considera información pública, pues contiene la expresión de voluntades para suscribir un convenio de participación conjunta en un acto convocado por autoridad y de la revisión efectuada, no se desprenden elementos que puedan afectar los derechos de las empresas que lo suscribieron. En ese sentido, se desclasifica dicho documento, mismo que se podrá poner a disposición del solicitante en versión electrónica.

IV. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI030/2015

- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 13, 14, 15 y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VII y párrafo 6; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracción V; 28, párrafo 1; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la DEA y la UTF, en términos del considerando **III**, inciso **A** de la presente resolución.

Segundo. En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **III**, inciso **A** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** formulada por la UTF, en los términos señalados en el considerando **III**, inciso **B** de la presente resolución.

Cuarto. Se **modifica** la clasificación de **reserva temporal** formulada por la UTF, respecto del ANEXO UNO del contrato INE/SERV/024/2014, en términos de lo señalado en el considerando **III**, inciso **B** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del C. Fortino Uribe Arzate, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI030/2015

Notifíquese al C. Fortino Uribe Arzate, copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de enero de 2015.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.